Calificación	Puntos	
Excelente	75-79,9 70-74, 9	

Tercero.—Quedan derogados los apartados 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4 y 1.1.5 de la Resolución de esta Dirección General de 12 de abril de 1977, por la que se establece la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Manchega, así como la tabla de puntuación final de ejemplares consignada en el apartado 5.2 de la citada Resolución.

Cuarto.—Por la Subdirección General de la Producción Animai se adoptarán las medidas complementarias que procedan para el mejor cumplimiento de lo que se establece en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento

Dios guarde a V. S. Madrid, 26 de enero de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

REAL DECRETO 176/1981, de 9 de enero, por el que 3527 se hacen extensivos a los productos originarios de Grecia los beneficios del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de 29 de junio de 1970.

Las relaciones comerciales entre España y los países integrados en la Comunidad Económica Europea aparecen reguladas por el Acuerdo del veintinueve de junio de mil novecientos setenta, en el que se recogen, además de disposiciones de carácter general, las reducciones arancelarits recíprocas, el régimen de contingentes y, en su Protocolo anejo, las normas a que debe ajustarse el concepto de productos originarios. En fecha siete de noviembre pasado quedó rubricado el Protocolo por el cual España y Grecia, con motivo de la adhesión de esta última a las Comunidades Europeas, se reconocen recíprocamente los beneficios del Acuerdo de mil novecientos setenta a partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

setenta a partir del dia uno de enero de un inconstata y uno.

En su virtud, de acuerdo con las previsiones contenidas en la vigente Ley Arancelaria y a reserva de la posterior ratificación por las Cortes del Protocolo de reconocimiento de Grecia como país beneficiario del Acuerdo de mil novecientos setenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros celebrado el dia nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno los productos originarios de Grecia disfrutarán de los beneficios arancelarios derivados del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de veintinueve de junio de mil novecientos setenta, siendo de aplicación cuantas normas y disposiciones derivadas del citado Acuerdo rigen las relaciones comerciales hispano-comunitarias.

Artículo segundo.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio para adoptar, dentro de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

3528 ORDEN de 12 de febrero de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero -- La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para

los mismos:		
Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1 03.01.23.2 03.01.27.1 03.01.27.2 03.01.31.1 03.01.31.2 03.01.34.1 03.01.34.2 Ex. 03.01.85.2 Ex. 03.01.85.3	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1 03.01.21.2 03.01.24.1 03.01.24.2 03.01.25.1 03.01.26.1 03.01.26.1 03.01.26.2 03.01.28.1 04.01.28.2 03.01.29.1 03.01.29.2 03.01.30.1 03.01.30.2 03.01.30.2 03.01.30.2 03.01.30.2 03.01.30.2 03.01.30.2 03.01.30.2 03.01.30.2 03.01.30.2 03.01.30.2 03.01.30.2	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1
Bonitos y afines 'frescos o refrigerados)	03.01.75.1 03.01.75.2 Ex. 03.01.85.2 Ex. 03.01.85.3	10 10 10 10
Sardinas frescas o refrigera- das	03.01.37.1 03.01.37.2 Ex. 03.01.85.2 Ex. 03.01.85.3	12.000 12.000 12.000 12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refri- gerados	03.01.64.1 03.01.64.2 03.01.75.3 Ex 03.01.95.2 Ex 03.01.85.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Atún bianco (congelado)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 Ex. 03.01.95	20.000 20.000 20.000 20.000
Atun (los demás) (congelados)	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.24.3 03.01.25.3 03.01.28.3 03.01.28.3 03.01.29.3 03.01.30.3 03.01.32.3 03.01.36 Ex. 03.01.95	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
Bonitos y afines (congela- dos)	03.01.76.1 Ex. 03.01.97.9	10 10
Bacalao congelado	03 01.49 03.01.91	10 10
Merluza y pescadilla conge- lada	03.01.76.2 03.01.97.1	10 10
Sardinas congeladas	03.01.38 Ex. 03.01.97.9	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65 03.01.76.3 03.01.97.2	15.600 15.600 15.600

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Bacalao seco, sin secar	03.02.03 03.02.05 03.02.07 03.02.19.1	5.000 5.000 5.000 5.000	por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953
	03.02.21	5.000	mos de peso neto	04.04.06	742
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en sal-			Los demás	· 04.04.09	2.675
muera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.19.3 03.02.28.2	20.000 20.000 20.000 20.000	Quesos de pasta azul: Gorzonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert,		
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000	Saingorlon, Edelpilkässe, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmon- cel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan		
Otros crustáceos congelados.	Ex. 03.03.23 03.03.31 03.03.43.3 03.03.43.8 03.03.44.3 03.03.50.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000	las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto Quesos fundidos:	04.04.22	2.430
Cefalópodos frescos	03.03.69.0 03.03.69.1 03.03.69.4 03.03.69.5	15.000 15.000 15.000 15.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen-		
Pota congelada Otros cefalópodos congela-	03.03.68.0 03.03.68.2	10.000 10.000	thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado		
dos	03.03.68.1 03.03.68.3 03.03.68.4 03.03.68.5 03.03.68.6	10 10 10 10 10	Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de ma- teria grasa en peso de ex- tracto seco:	,	
Queso y requesón:	03.03.68.7	10	 Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de 		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos	las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pe-		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni- mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1:		·	setas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			rior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975
- Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04,33	9 86
pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.02	869	Otros quesos fundidos en	01.01,55	900
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, cen un peso superior a un kilogramo y un valor CIF: — Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 20.247 posetas			porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
ferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989	- Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 19.990		
Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en	04.04.03	825	pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogra-	04.04.34	2.375
cada envase igual o infe- rior a un kilogramo y su- perior a 75 gramos y un valor CIF:			mos de peso neto — Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 20 472	04.04.35	2.40 4
- Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogra-			pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.36	2.432
mos de peso neto e in- ferior a 29.004 pesetas	1		Los demás	04.04.39	2.630

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Los demás: Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40			100 kilogramos de peso neto	04.04.89 04.04.90	2.527 2.527
por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa			Aceites vegetales:		Pesetas Tm. P. B.
Inferior o igual ai 47 por 100 en peso:			Aceite crudo de cacahuete. Aceite refinado de cacahuete.	15.07.39.3 15.07.74 15.07.58.2 15.07.87	25.000 25.000 25.000 25.000
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo incluso ra- llados o en polvo, que					Pesetas Kg. P. B.
cumpian las condiciones establecidas por la no- ta 1 y con un valor CIF igual o super or a 22.172 pesetas por 100 kilogra-			Artículos de confitería sin cacao	17.04	30 Pesetas hectogrado
mos de peso neto	04.04.81	2.753	Alcohol ctílico no vínico des-		- nectogrado
giano	04.04.82	2.986	naturalizado de gradua- ción alcohólica igual o su- perior a 90° G. L. e inferior		
peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:	-		a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.04	3,50
 Cheddar y Chester que cumplan las condicio- nes establecidas por la 			Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.		
nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogra-			Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1981.		
mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e iguai o superior			There Co Division assessed to	_	CIA DIEZ
a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2,507	Ilmo. Sr. Director general de i		
 Prcvolone, Asiago, Ca- ciocavallo y Ragusano que cumplan las condi- 		2.001		e febrero de 1981 sobe r para la importación régimen	
ciones establec das por la nota 1 y con un valor	-		Ilustrísimo señor:		
CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto — Butterkäse, Cantal	04.04.84	2.540	De conformidad con el art de 23 de noviembre, y la C diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido	Orden ministerial de	reto 3221/1972, fecha 14 de
Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kern- hem, Mimolette, St. Nec- taire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sam-			Primero.—La cuantía del d taciones en la Península e is se indican es la que a contin	lerecho regulador pa las Baleares de los i	productos aue
soe, Fynbo, Maribo, El- bo, Tybo, Esrom y Mol- bo, que cumplan las condiciones establecidas			Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
por la nota 1 y con un valor CIF igual o supe- rior a 20.907 pesetas por			Legumbres y cereales: Garbanzos	07.05 B-I-a	F 000
100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pese-	•		Alubias Lentejas Maíz	07.05 B-I-b 07.05 B-II 10.05 B-II	5.000 10 10 10
tas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3	1.430 1.430 1.430	SorgoAlpiste	10.07 C-II 10.07 D-I	10 10
- Otros quesos con un	04.04.85.9	1.430	Harinas de legumbres: Harinas de legumbres se-		
contenido de agua en la materia no grasa supe- rior al 62 por 100 que			cas para piensos (yeros, habas y almortas) Harina de algarroba	_ 12.08 C	10 10
cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1 y con un valor CIF			Harinas de veza y altramuz. Semillas oleaginosas:	Ex. 23.06 B	10
igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogra-			Semillas de cacahuete	12.01 B -II	10
mos de peso neto - Los demás	04.04.87 04.04.88	2.527 2.527	Haba de sojaAlimentos para animales:	12.01 B-III	10
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en			Harina sin desgrasar, de lino Harina sin desgrasar, de	Ex. 12.02 B-I	10
envases con un contenido neto:			algodón Harina sin desgrasar. de	Ex. 12.02 B-I	10
- Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las			cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
condiciones establecidas por la nota 1 y con un			girasol Harina s'in desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
valor CIF igual o supe- rior a 21.270 pesetas por			Harina sin desgrasar, de soja		10 10